



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR23-541  
21 de noviembre de 2023

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de noviembre de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 8 de noviembre del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alexander Escobar Oliveros contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, debido a la presunta mora en registrar las actuaciones sobre su solicitud de libertad condicional, dado que desde el 2 de noviembre de 2023 el Inpec remitió la documentación respectiva para que se resuelva su solicitud.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

3. Análisis del caso concreto.

En el caso concreto, se observa que la inconformidad del sentenciado radica en que el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, no ha resuelto la petición de libertad condicional presentada en el proceso con radicado 2015-02148.

Según la consulta del proceso y de los documentos allegados en el escrito de la vigilancia, se advierte que el 13 de octubre de 2023 el usuario a través de apoderado judicial solicitó el reconocimiento de la libertad condicional por cumplimiento de las 3/5 partes de la condena.

Mediante auto del 30 de octubre, la funcionaria de acuerdo a lo previsto en el artículo 471 C.P.P., solicitó al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, la expedición de documentos para el estudio de la libertad condicional, entre ellos, la remisión de la resolución favorable del consejo de disciplina y el certificado de evaluación de conducta, así como el informe del resultado de los controles realizados al lugar de reclusión domiciliaria del sentenciado Escobar Oliveros. Así mismo, se le indicó al usuario que una vez se allegue la documentación peticionada se procedería a resolver lo de su competencia.

Es por ello que, en decisión del 31 de octubre se negó la solicitud de libertad condicional, la cual fue registrada el 1° de noviembre de 2023.

Se colige que el 2 de noviembre de 2023, nuevamente el usuario a través del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva, remitió al correo electrónico del Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, solicitud de libertad condicional del PPL Alexander Escobar Oliveros, ingresando al despacho el 7 de noviembre de 2023 para resolver solicitud de libertad condicional, ordenando en proveído del 8 de noviembre, insistir ante el EPMS de Neiva la expedición de los documentos completos para el estudio del mismo.

Al respecto, es importante precisar que el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial es verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada. En el presente caso no se advierte alguna actuación pendiente por resolver dentro del proceso con radicado 2015-02148, puesto que el mismo día de ser repartida la solicitud de vigilancia se emitió auto para que el Inpec allegara la documentación respectiva.

Es así como el despacho, en reiteradas oportunidades ha solicitado la expedición de los documentos para tramitar debidamente la solicitud de libertad condicional, la cual, por razones ajenas a su voluntad no ha sido posible su culminación. Además, es de tener de presente que el juzgado ha actuado de manera diligente, tanto así que después de radicada la solicitud a los dos días hábiles ingresó al despacho para resolver, encontrándose pendiente que se aporte una serie de documentos para la viabilidad del otorgamiento de la libertad condicional.

Por tal motivo, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 02 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

**RESUELVE**

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de la vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Alexander Escobar Oliveros contra el Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Alexander Escobar Oliveros y a manera de comunicación a la doctora Amanda Socorro Ortiz Ortiz, Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSÁN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LDTS